

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

|                |   |
|----------------|---|
| <b>Queja</b>   | <b>2501731</b>  |
| <b>Materia</b> | Transparencia   |
| <b>Asunto</b>  | Alcaldía. Secretaría General. Interior. Expediente: 1637/2025. Solicitudes presentadas con fechas 5/2/2025, 10/3/2025 y 7/4/2025 sobre acceso a la documentación del expediente nº 13104/2024 relativo a la retirada de la tarjeta de estacionamiento frente a su vado. |

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 2/5/2025 por la persona interesada, respecto a las solicitudes presentadas con fechas 5/2/2025, 10/3/2025 y 7/4/2025 sobre el acceso a la documentación del expediente nº 13104/2024 relativo a la retirada de la tarjeta de estacionamiento frente a su vado, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, sin que el Ayuntamiento de Carcaixent, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 18/6/2025, haya aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 16/6/2025 ([enlace](#)), indicando lo siguiente:

(...) En relació a l'escrit presentat per (...) en data 7 de maig de 2025, on sol·licita poder accedir a la totalitat de l'expedient relatiu a la retirada de la targeta que autoritza per a l'aparcament davant del seu gual, tot i tenint en compte que a este expedient s'ha donat accés a la totalitat de l'expedient a excepció de la denuncia presentada per un altre ciutadà. Al respecte se li comunica que consultada la possibilitat de facilitar el trasllat de la denuncia presentada a este l'Ajuntament, (...) ens trasllada la següent resposta:

En respuesta a la misma, se llegan a las siguientes conclusiones:

La identidad del denunciante es un dato protegido, que no se debe entregar al denunciado, a menos que este alegue razones incuestionables de necesidad para el ejercicio de su derecho de defensa, razones que deberán ser valoradas por el Ayuntamiento en relación con los posibles riesgos que se puedan derivar de la comunicación de dicha identidad. Por otra parte, el denunciante denuncia los hechos al Ayuntamiento, siendo el Ayuntamiento y no el denunciante la entidad que, una vez valorados dichos hechos, toma las decisiones pertinentes en relación con el caso. De acuerdo con ello, al ser la denuncia un acto previo al inicio de oficio de un determinado procedimiento, no ha de informarse al denunciando sobre la persona del denunciante, puesto que la denuncia es previa al expediente y no tiene por qué aparecer en el mismo. (...).

Con fecha 18/6/2025, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fechas 30/6/2025 y 3/7/2025, ha efectuado, entre otras, las siguientes manifestaciones:

(...) el 10 de marzo vuelvo a solicitar el acceso completo al expediente, pero el 13 de marzo solo se me entrega un resumen parcial, que no incluye los informes completos ni la documentación necesaria para ejercer mi defensa. El informe del 14 de febrero, que es clave, no se me ha facilitado a día de hoy, negándome así el acceso a un expediente íntegro (...) El 16 de abril me llaman por teléfono del departamento de guals del Ayuntamiento personándome el 24 de abril y en el Ayuntamiento,

donde supuestamente se me tenía que dar acceso completo a la documentación. Sin embargo, esto no es cierto: solo se me entrega dos informes de la policía con fecha 03/01/2025 un resumen con dos fotos de las cocheras sin vehículos delante (por tanto, sin pruebas de que exista dificultad de acceso). Se alega que se ha intentado acceder con un coche policial y no se ha podido, pero no hay constancia técnica objetiva ni presencia mía que lo verifique (...)

El 10 de junio, el Ayuntamiento responde únicamente a la negativa de facilitar la identidad del denunciante, amparándose en la protección de datos, cuando mi solicitud se basa en un interés legítimo y reconocido en procedimientos sancionadores. El resto de solicitudes que presenté no han sido contestadas. El 16 de junio, el Ayuntamiento remite al SÍNDIC DE GREUGES un informe en el que falsamente se afirma que se me ha dado acceso completo a toda la documentación, y que el procedimiento ha sido objetivo. Esta afirmación es rotundamente falsa y forma parte de un relato unilateral que oculta irregularidades graves (,,).

Respecto a la respuesta municipal elaborada por una empresa consultora, esta institución se reitera en los fundamentos de la referida Resolución de consideraciones de fecha 16/6/2025, indicando que el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 25/9/2023 ([enlace](#)), ha reconocido a los interesados el derecho a acceder a toda la documentación existente incluso con anterioridad al inicio del correspondiente procedimiento, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de fecha 21/3/2025 ([enlace](#)), ha declarado que el derecho de defensa del interesado puede justificar el acceso a la identidad del denunciante.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de Carcaixent no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 5/5/2025 -y recibida el 7/5/2025-, incumplándose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Carcaixent no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/6/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana